

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 20 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación promovido por Otoniel Danilo Vélez Rubio en contra de Colpensiones.

Sírvase proveer,

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00142 00

NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE
MEDIDAS Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Mediante auto de fecha 02/07/2020, el despacho libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por la suma de \$3.490.438.49 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser debidamente indexada.
- Por la suma de \$261.783.00 por concepto de costas del proceso ordinario.

Dentro del término concedido a la parte ejecutada guardó silencio y mediante auto de fecha 06/08/2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 02/07/2020.

De igual manera, dentro del presente proceso se encuentran en firme la liquidación de crédito y costas (fl. 22), de la siguiente manera:

- Liquidación de costas Ejecutivo - \$174.521.00

Revisado el dossier, el despacho advierte y tal como lo informó la parte demandante, Colpensiones procedió al pago de \$3.514.745.00 por concepto de reliquidación e indexación y además al pago de costas del proceso ordinario correspondiente al valor de \$261.783.00, quedando pendiente el pago de las costas generadas en el presente proceso ejecutivo a continuación por valor de \$174.521.00.

En consecuencia, el despacho evidencia en forma palmaria que NO concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, en proveído del 23/04/2021 se ordenó el pago de título judicial por valor de \$261.786.00, suma que cubrió el valor de las acreencias laborales y dejó el monto de la deuda en \$174.521.00, correspondiente al valor de las costas aprobadas en el presente asunto ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que: i) el monto de la deuda corresponde a la suma de \$174.521.00 por concepto de costas procesales de la ejecución, ii) el valor de las acreencias laborales se encuentra saldado y iii) en el presente proceso Ejecutivo se ordenó el embargo de las cuentas bancarias de Colpensiones; es menester precisar que el concepto de las costas procesales, no puede ser objeto de embargo de las cuentas de la entidad accionada, conforme lo esbozado en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que precisó.

*(...) el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.
(...)*

De conformidad con lo señalado con anterioridad, se advierte que justamente la excepción a la embargabilidad de los dineros de las entidades públicas es el pago de las prestaciones destinadas a las pensiones y no así, a las costas procesales como ocurre en el presente; lo anterior bajo el entendido que los recursos pensionales que administra Colpensiones, por sus características son recursos de carácter parafiscal, cuya destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Por lo tanto, como en el presente asunto la suma adeudada de \$174.521.00 corresponde al valor de costas de un proceso judicial, y obrando en el expediente certificación respecto a la naturaleza de los recursos, considera ésta sede judicial que es viable el levantamiento de las medidas cautelares en el presente trámite.

Por último, la firma Servicios Legales Lawyer's LTDA identificada con el NIT 900198281-8 presentó Escritura Pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual la ejecutada otorgó poder general a la mencionada sociedad; así las cosas, y al ser procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad para que represente los intereses de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se acepta la sustitución conferida a la abogada Jeiny Julieth Castro Vega quien se identificada con la cédula de ciudadanía 37.995.035 de Cajamarca y T.P. 330614 del C. S. de la J; consecuentemente, se le faculta para que funja como apoderada sustituta de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la entidad demandada Colpensiones, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas decretadas, por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las oficinas respectivas.

TERCERO: Reconocer personería a la sociedad Servicios Legales Lawyer's LTDA identificada con el NIT 900198281-8, para que represente los intereses de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la sustitución conferida a la abogada Jeiny Julieth Castro Vega; consecuentemente, se reconoce como apoderada sustituta de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82099da9c55f23dabe12cee20a6ea86aa1b24c5642d22a240bc39d7511ac9859**

Documento generado en 20/01/2022 02:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>